



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-006-2022-005561-00

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega escrito de subsanación, para que se sirva ordenar lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 4 de agosto de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO.

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante en cuanto a la pretensión denominada “CUENTA POR COBRAR ADEUDADA EN VIRTUD DE ALIVIO PAD (SIN FIRMA DE OTRO SI)”.

Al respecto tenemos que por auto del 18 de julio de 2023 se le concedió a la parte demandante la posibilidad de subsanar la demanda, amén de defectos técnicos que impedían su admisión. Con todo, y aunque el término conferido pasó y el demandante intentó corregir sus yerros, no fue exitosa su pretensión, toda vez que no dio cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio, recordemos “ALLEGAR al proceso los soportes de las comunicaciones enviadas a la parte ejecutada con respecto al cambio de las condiciones del crédito, que incluyeran la advertencia con respecto a que de no recibir respuesta explícita de su rechazo dentro de un término que no podía ser inferior a 8 días calendario, ésta se consideraría aceptada. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en las cláusulas Segunda y Tercera de la Circular Externa 014 de 2020”

De una revisión a los documentos arrimados, la parte pretende acreditar el cumplimiento a dicho requerimiento con una manifestación hecha por la Directora de Conocimiento de Cliente del Banco AV Villas, en el cual se indicó “De acuerdo con la información que tengo de la cliente, ella solicita el alivio a través de llamada telefónica el 27 de marzo de 2020” sin que se allegara el archivo que así lo demostrara.



Por otro lado, en cuanto a las comunicaciones presuntamente remitidas a la demandada, se advierte de las mismas no fueron directamente dirigidas a la señora SANDRA PAOLA AFANADOR BAEZ, por el contrario, en su encabezado se indica “Estimado(a) cliente”, sin que se identifique la obligación a la que se le está aplicando el beneficio, así como tampoco se allegó prueba de que estas comunicaciones hayan sido puestas en conocimiento de la deudora aquí demandada, conforme se muestra a continuación:



Bogotá D.C., junio de 2020

Estimado(a) Cliente

Asunto: Reconsideración respuesta inicial solicitud beneficios circular 007 de 2020



Lo que permite entrever que la parte demandante no cumplió con del requerimiento hecho por el despacho, pues no allegó los soportes que acreditaran que las comunicaciones respecto al cambio de las condiciones del crédito le hayan sido remitidas o notificadas a la parte ejecutada.

Por ello, se impone la necesidad de **NEGAR** la pretensión relacionada con el cobro de CUENTA POR COBRAR ADEUDADA EN VIRTUD DE ALIVIO PAD (SIN FIRMA DE OTRO SI). En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la pretensión denominada “CUENTA POR COBRAR ADEUDADA EN VIRTUD DE ALIVIO PAD (SIN FIRMA DE OTRO SI)”, de conformidad con lo comentado y analizado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 106 del 8 de agosto de 2023.